

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1353
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00302-00
Decisión:	Negar Entrega de Títulos
Demandante:	Cooperativa Coopdiesel
Demandada:	Orfa Ligia Viveros

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso, el despacho una vez revisa la página del Banco Agrario advierte que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales, véase la siguiente imagen:

Número Registros 9								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46940000456641	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
VER DETALLE	46940000457970	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
VER DETALLE	46940000459528	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
VER DETALLE	46940000460815	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
VER DETALLE	46940000462366	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 321.817,00
VER DETALLE	46940000463551	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 351.695,00
VER DETALLE	46940000464944	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 351.695,00
VER DETALLE	46940000466273	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 351.695,00
VER DETALLE	46940000468121	8300854801	COOPDIESEL	COOPDIESEL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2024	NO APLICA	\$ 351.695,00

Total Valor \$ 3.015.965,00

De otra parte y revisado el plenario se aprecia que, se han cancelado las siguientes sumas de dinero:



DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31878407	Nombre	ORFA LIGIA VIVEROS	Número de Títulos	72	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
							Total Valor	\$ 19.321.833,00

Mandamiento de Pago	Valor liquidación del crédito al 30/02/2019 y Valor liquidación de costas – agencias en derecho	Total de liquidación del crédito al 30/02/2019 y Valor liquidación de costas – agencias en derecho	Total, títulos cancelados
\$10.600.000	\$18.696.704 y \$947.535	\$19.644.239	\$19.321.833

En virtud de lo anterior, se evidenció como pendiente de pago una suma de dinero demás, por lo que es necesario que las partes procesales realicen las gestiones y diligencias necesarias de conformidad en el art. 443 del Código General del Proceso, si a bien lo tienen, procedan a realizar una actualización del crédito, previo a una entrega de títulos judiciales a favor del presente asunto, por tal motivo, es procedente negar tal solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

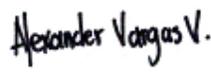
Único: No acceder la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, hasta tanto se aporte la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 8 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85260c22282240f87beffb42b2b1342e630bff66e45a11fcd1647ac7e67af083**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
	J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1355
Proceso:	Ejecutivo Inactivo
Radicado No.	765204189002-2020-00350-00
Decisión:	Ordena devolución de títulos
Demandante:	Finandina S.A
Demandado:	José Mauricio Galindo Carmona

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por José Mauricio Galindo Carmona dentro del presente asunto **declarado terminado mediante providencia No. 830 del 20 de marzo de 2024**, efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$3.225.868;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	80774082	Nombre	JOSE MAURICIO GALINDO CARMONA
					Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000456153	8600518946	FINANDINA SA FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
46940000456760	8600518946	FINANDINA SA FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
46940000456183	8600518946	FINANDINA SA FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
46940000456985	8600518946	FINANDINA SA FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
46940000461425	8600518946	FINANDINA SA FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
46940000462823	8600518946	FINANDINA SA FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
46940000464180	8600518946	FINANDINA SA FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 316.940,00
46940000465781	8600518946	FINANDINA SA FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 407.940,00
46940000466994	8600518946	FINANDINA SA FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2024	NO APLICA	\$ 316.940,00
Total Valor						\$ 3.225.868,00

Que efectuada la revisión de títulos judiciales consignados por cuenta de esta judicatura dentro del presente proceso y por ser un asunto terminado por pago total de la obligación y que corresponden al interesado, siendo procedente dicha solicitud se procederá a la devolución y entrega de los títulos existentes y excedentes a favor de José Mauricio Galindo Carmona identificado con C.C. No. 80.774.082.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la devolución y entrega de títulos judiciales excedentes a José Mauricio Galindo Carmona identificado con C.C. No. 80.774.082.

¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

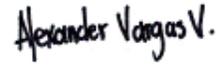
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy, 8 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749072fa7398ecae8a22640ebbdb712d4a11db952b4f19f0bfc94f55bec7a42**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1358
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00314-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Johnny Eduand Pantoja Morales
Demandada	Olga Lucia Omen Quintero, Mauricio Ortiz Gómez

Se efectúa pronunciamiento del memorial allegado por la parte actora mediante el cual solicita entrega de los diferentes títulos consignados a órdenes del juzgado y a cuenta del presente asunto.

De cara a lo anterior, se efectúa reconocimiento de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbrándose que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes 4 títulos judiciales debitados a Mauricio Ortiz Gómez identificado con C.C No. 77.174.014, con destino al asunto;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77174014	Nombre	MAURICIO ORTIZ GOMEZ	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
46940000461125	6391804	JOHNNY EDUAND PANTOJA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 205.524,00	
46940000462625	6391804	JOHNNY EDUAND PANTOJA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 325.280,00	
46940000463859	6391804	JOHNNY EDUAND PANTOJA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 158.841,00	
46940000465303	6391804	JOHNNY EDUAND PANTOJA MORALES	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 155.128,00	
Total Valor						\$ 844.773,00	

Por lo que, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud se dispondrá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso, a favor de Johnny Eduand Pantoja Morales identificado con C.C. No. 6.391.804, en calidad de demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial a favor de Johnny Eduand Pantoja Morales identificado con C.C. No. 6.391.804., de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

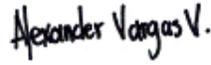
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 8 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f03e1ea4fe0848e5d3de046d43701aa1ca332cf8fef78b609ea4c435dfcf17**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, deja constancia que, una vez surtida la notificación personal del extremo pasivo se profirió el auto interlocutorio No. 2380 del 19 de octubre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Notificación ley 2213 de 2022	\$8.000
Agencias en derecho	\$ 145.000
Total	\$ 153.000

Palmira, Valle del Cauca, mayo (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1363
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00600-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Coopjuridica
Demandada	Fernando Lisarazo Carvajal, Yenis Esther Venera Medina

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un asunto que mediante auto interlocutorio No. 2380 del 19 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



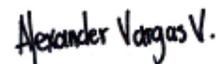
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 8 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2909af02af0ec18956df94a7905f2bd3ec0e16b3d1004ff679359dbb87d3fd5d**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1359
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00385-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Edward Alexis Salcedo Saavedra
Demandado	Arnul González González

Se efectúa pronunciamiento del memorial allegado por la parte actora mediante el cual solicita entrega de los diferentes títulos consignados a órdenes del juzgado y a cuenta del presente asunto.

De cara a lo anterior, se efectúa reconocimiento de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbrándose que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes 15 títulos judiciales debitados a Arnul González González identificado con C.C No. 94.310.069, con destino al asunto;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94310069	Nombre	ARNUL GONZALEZ GONZALEZ
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	-------------------------

Número de Títulos 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000444200	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 65.695,00
469400000445222	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 14.800,00
469400000448061	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 49.533,00
469400000449812	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 120.856,00
469400000451035	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 125.102,00
469400000452707	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 113.248,00
469400000453707	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 117.993,00
469400000454881	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	\$ 111.766,00
469400000455929	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 2.441,00
469400000457643	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 123.620,00
469400000459182	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	\$ 105.718,00
469400000460296	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	NO APLICA	\$ 114.540,00
469400000462080	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 105.723,00
469400000466328	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2024	NO APLICA	\$ 132.045,00
469400000467579	6390684	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2024	NO APLICA	\$ 82.032,00

Total Valor \$ 1.384.412,00

Por lo que, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario respecto del presente caso, se encuentra procedente dicha solicitud y por tanto, se dispondrá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo

dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso, a favor de la parte demandante a través de la apoderada Gloria Soley Peña Moreno identificada con C.C. No. 30.039.760, con facultad para recibir.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

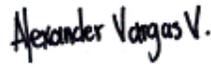
Único: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados a favor de la parte demandante a través la apoderada Gloria Soley Peña Moreno identificada con C.C. No. 30.039.760, de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 56 hoy, 7 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618d1fa8c25ac05e9c4ecb3c8c8a5540332f07b34a41f80b40ed6104ef52ab3**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1321
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00719-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Edgar Bejarano García
Demandada	Marisol Paredes Grueso, Juan Pablo Rosero Montenegro, Rodrigo Montenegro Villa

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora en el cual solicita tener en cuenta la notificación realizada a los demandados por medio del canal electrónico Whatsapp y la solicitud de tenerlos notificados por conducta concluyente.

Para resolver el juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal de la providencia respectiva como mensaje de datos, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ha sido amplio el debate sobre las notificaciones personales a los demandados realizadas por medio de canales electrónicos tales como WhatsApp, por lo cual la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia STC 162733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque expuso que:

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo

ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, **dicho medio** -al igual que otros existentes o venideros- **puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación**, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-0102500, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras). (Negrilla propia).

Asimismo, respecto al acuse de recibido en las notificaciones efectuadas por medio de Whatsapp, la Corte Suprema de Justicia en la precitada jurisprudencia, estableció:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través **i)**. Del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii)**. Del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii)**. De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv)**. De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

En esta armonía, la precitada jurisprudencia precisó que *“tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»¹⁰, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.”*

Sin embargo, se itera, que la jurisprudencia estableció tres requisitos que deben ser analizados para realizar las notificaciones conforme la mentada normatividad, a saber:

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, particularmente, con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla propia)*

Por su parte, sobre el acuse de recibo, la sentencia C-865 de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia señaló que *“(...) el Tribunal erró al considerar que los soportes allegados para comprobar el enteramiento eran inadmisibles dado que «la notificación se entiende surtida cuando es recibido por el interesado el correo electrónico y no con el solo envío del mismo», pues es claro que dicha postura desdibuja la presunción de buena fe que cubre a las partes e impone una obligación que no fue prevista por el legislador, pues al no existir una tarifa legal para demostrar el enteramiento, las partes cuentan con libertad probatoria para tal fin.”.*

Ahora bien, respecto a la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados el legislador en el artículo 301 del Código General del Proceso, determinó:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.(negrilla fuera del texto)

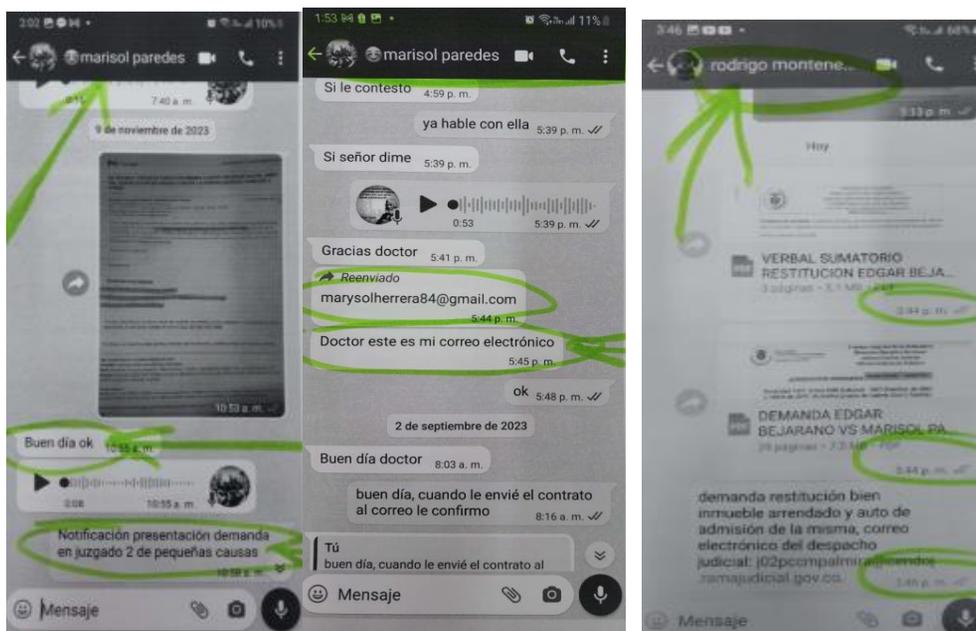
CASO CONCRETO

En el *sub judice*, en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandante solicitó tener en cuenta la notificación personal realizada a los demandados **Marisol Paredes Grueso** y **Rodrigo Montenegro Villa** por medio del canal electrónico Whatsapp.

Más adelante, se evidencia que la comunicación para notificación personal de los demandados remitidas al sitio vía “Whatsapp” a los abonados telefónicos 323 7849976 y 316 5745033, serán tenidas

en cuenta, ya que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; pues se encuentra la certeza de que la notificación fue entregada y que los números de “Whatsapp” corresponden a las personas a notificar, toda vez que en las captura de pantalla aportadas por el extremo activo se vislumbra la trazabilidad de la comunicación entre las partes y que el apoderado judicial bajo la gravedad de juramento corroboró esta información.

Ahora bien, al aplicarse las líneas precedentes señaladas por la Corte Suprema de Justicia al caso sub examine se encuentra que las capturas de pantalla adjuntas al memorial, permiten identificar que el sitio aportado para efectos de notificación, corresponde al utilizado por las personas a notificar, y cumplen con los requisitos de aplicabilidad de la jurisprudencia pluricitada y por la norma en comento; como es “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” y “la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado”; además, de que se observa una trazabilidad en la comunicación entre las partes del proceso.



Que, en ese orden de ideas, véase elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de (...) *screenshots capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido. (...).*

En virtud de lo anterior, una vez encontrada la certeza de que los canales electrónicos de “Whatsapp” pertenecen a los demandados, se aportan las capturas de pantalla de la comunicación realizada y se acredita la recepción del mensaje, dicha notificación personal remitida a **Marisol Paredes** se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante el aplicativo “Whatsapp” al abonado telefónico 323 7849976 por haber sido recibida el **09 de noviembre de 2023** y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y los presupuesto de la precitada jurisprudencia. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles posteriores al 09 de noviembre de 2023.

Finalmente, de la comunicación remitida a **Rodrigo Montenegro Villa**, se encuentra la necesidad previa a la resolución de la aceptación o rechazo de la notificación personal remitida a través del sitio “Whatsapp” allegue a este recinto judicial la evidencia de la comunicación realizada, que permita

entrevé la **fecha** de entrega de la notificación, toda vez que, dentro de los anexos aportados no se encuentra la **fecha** de entrega de la notificación la cual se hace necesaria para fines del conteo de términos del proceso por disposición de los presupuestos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a **Marisol Paredes Grueso**, mediante el canal digital "Whatsapp" al abonado telefónico 323 784 9976, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **09 de noviembre 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Segundo: Requerir a la parte actora, para que allegue la fecha de notificación de **Rodrigo Montenegro Villa** y las pruebas correspondientes que permitan evidenciar la fecha de recepción de la notificación de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> <u>No. 56 hoy, 7 de mayo de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045d4c100aed66d5e728e6aa8092d8fab93fecdfa8ca7ba0b960f9e0d193d0f9**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 8 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 7 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1370

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Álvaro Ney Muñoz Serrano
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00240-00

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular en los hechos y pretensiones del libelo genitor, el valor correcto del pagaré N° 441839, el cual fue referido erróneamente por la suma de \$4.059.732, valor disímil al establecido en el referido título valor.
 - Referir en la pretensión 1.2 de la demanda, la fecha inequívoca de ejecución de los intereses moratorios.
2. Conforme lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante debe informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal de los demandados y allegar las respectivas evidencias de su obtención; en ese sentido, la parte ejecutante si bien informa como fue obtenido el correo electrónico del ejecutado, no allegó las correspondientes evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Conceder** facultad a la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y T.P No. 233.818 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 57 hoy, 8 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79540ffd292481153d50890dadec8f3045b462f487ebdd95b70807e9d79bba06**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 8 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 7 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1373

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Jairo Restrepo Ricaurte
Demandado: Christian Caicedo Solarte
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00242-00

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, sin embargo, realizado un estudio detallado del escrito genitor y sus respectivos anexos, se advierte que no es procedente librar orden de apremio en la forma requerida.

Por ese sendero, se hace necesario remitirse a la disposición legal contenida en el artículo 430 del C.G.P, normativa que establece que, presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En ese sentido, para que el fallador judicial libre orden de apremio en la forma solicitada por el actor, deberá verificarse previamente la existencia del documento que contiene la obligación adjudicada al demandado y que sirve como soporte del trámite ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del estatuto procesal civil prevé:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayas y negritas fuera del texto original)*

Bajo ese contexto normativo, de los documentos adosados al sumario no existe alguno que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues como base de recaudo fueron presentados dos videos a la luz de lo dispuesto en el artículo 243 del C.G.P, en los cuales, no logra establecerse la identidad plena de las personas que figuran en él, ni se evidencian las calidades de deudor y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

acreedor para que pueda entenderse que, en efecto, el aquí ejecutado adeuda de la obligación reclamada en favor del demandante.

Ahora bien, advierte esta judicatura que el *sub examine* tiene su génesis en situaciones derivadas de un incumplimiento contractual, que deberá dirimirse en el curso de un proceso declarativo; por consiguiente, no encuentra esta judicatura sustento legal que le permita establecer la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 422 del estatuto procesal adjetivo y, por tanto, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 57 hoy, 8 de mayo de
2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8656a6f4c1529edfc1280d2197ffd4575fd496c20ce83d28a8c250ec63f578db**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 7 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1374

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carmen Socorro Castrillón Rivero

Demandado: Rocío Muñoz Rengifo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00243-00

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual la parte actora determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P, norma en comento a que su tenor legal dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante***”

Acorde con lo anterior, se evidencia en el libelo genitor que la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del extremo pasivo, señalando su lugar de trabajo en la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo; en ese sentido, en aplicación de la normativa legal referida, la competencia del presente asunto deberá regirse por el domicilio del demandante, el cual se encuentra situado en la calle 48 N° 25 – 74 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 48 N° 25 – 74 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Carmen Socorro Castrillón Rivero, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy, 8 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc7838ecee66de836316eb99922d22255569dfb547081e3910ced4344f55f4**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 7 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1375

Proceso: Verbal sumario de restitución de Inmueble

Demandante: Micol Cristina Ocampo Reyes

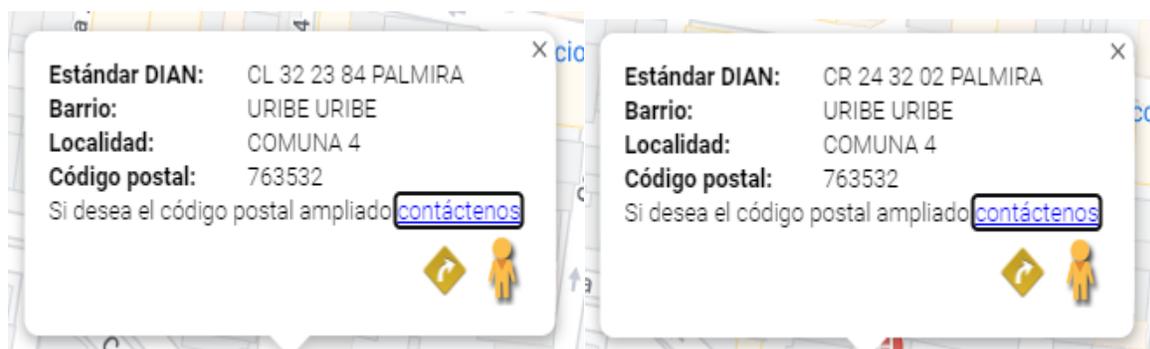
Demandado: Crhistian Andrés Hernández Ospina, Angie Lorena Hernández Ospina, Jhon Jairo Ospina Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00244-00

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble de la referencia, en el cual se determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el libelo genitor al igual que en el contrato de arrendamiento y el certificado de tradición adosado al sumario que, el bien inmueble objeto de la restitución se encuentra ubicado en la carrera 24 N° 32 – 02 y la calle 32 N° 23 – 84 de Palmira, direcciones que se encuentran dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 4, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que las nomenclaturas carrera 24 N° 32 – 02 y la calle 32 N° 23 – 84 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Micol Cristina Ocampo Reyes, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy, 8 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cdb8d7f383ea26092b0d5ebedac7aa06d290af86ac9e768eeb7ca7383589ce**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 7 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1377

Proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: María Magdalena García Buriticá
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00245-00

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe de secretaría, corresponde resolver la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por el Banco Finandina S.A.; sin embargo, se advierte que esta judicatura no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P, normativa que establece la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, acorde con lo enlistado en los numerales 1, 2 y 3, norma en comento que a su literalidad enseña:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*

La anterior postura cobra mayor relevancia, como quiera que, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC8161-2017 radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 04 de diciembre de 2017, estableció:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar



a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”.

Partiendo de los anteriores precisiones, se puede colegir que, a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples les corresponde el conocimiento de los procesos de mínima cuantía que están preceptuados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P; asimismo, frente al vacío establecido en la indeterminación sobre los jueces competentes para desarrollar las labores judiciales descritas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la Corte Suprema de Justicia estableció que en aplicación del artículo 17 numeral 7 del C.G.P, la asignación de este trámite es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

De ahí que, le corresponda a este despacho conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por Banco Finandina S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: Envíese a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy, 8 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a8f7ca4cc00b554e0e0fba7c1025b1d50ead2e3d62e546efeb7fbad661d2ab**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 7 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1380

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Over Mora Melo
Demandado: Juliana Mainguez Pardo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00246-00

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Over Mora Melo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el poder especial allegado al plenario se advierte que aquel fue conferido a dos profesionales del derecho para que representen los intereses de la parte demandante, no obstante, si bien el artículo 75 del C.G.P prevé dicha facultad, el inciso tercero de la precitada disposición legal establece que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona; en ese orden de ideas, deberá reestructurarse el escrito de demanda con plena observancia de la ritualidad procesal establecida en la pluricitada norma, es decir que, deberá ser suscrito por el profesional del derecho que agencie esa actuación, y no por ambos como en el *sub judice*.
2. Del mismo modo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”;* en ese orden de ideas, se advierte que, en el poder especial adosado, no se establecieron las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho que representan a la parte demandante, presupuesto de derecho que se predica en la normativa legal expuesta.
3. En igual sentido, se evidencia en el poder allegado una inconsistencia en la determinación del título valor, pues como base de recaudo fue presentado el pagaré N° 003 del 11 de septiembre de 2023, sin embargo, en el cuerpo del mismo se establece que la obligación contraída se encuentra respaldada en la letra de cambio N° 02 del 22 de agosto de 2023; asimismo, se establece en calidad de deudora a la señora Libia Pardo Cerón, la cual no hace parte de la relación comercial introducida en el precitado pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
- Señalar en el hecho y en la pretensión primera del libelo genitor, la fecha correcta de suscripción y el número correcto del pagaré, pues la información incorporada difiere ostensiblemente de la establecida en el título valor adosado como base recaudo.
 - Reformar la pretensión segunda de la demanda, por cuanto los intereses corrientes se hacen exigibles desde el 11 de septiembre de 2023 (fecha de creación del título) hasta el día establecido para su vencimiento.
 - Indicar en la pretensión tercera del escrito genitor, la fecha inequívoca de ejecución de los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del pagaré.
5. En atención de lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá suministrar el canal digital de uso personal del extremo pasivo o, en su defecto, informar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Over Mora Melo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No conceder** facultad a los abogados Juan Esteban Bejarano Herrera y Alejandra López Libreros hasta tanto, se cumpla con los requerimientos efectuados en el numeral uno, dos y tres de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy, 8 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219730047f8c556c2a50b823542e9bd1335bdcdbd3b4d1e6ca96eca3dec085966

Documento generado en 07/05/2024 04:12:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 7 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1385

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Agropecuaria Porvenir BL S.A.S
Demandado: Jimmy Andrés Portilla Erazo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00248-00

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual la parte actora determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P, norma en comento a que su tenor legal dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el lugar de notificaciones del extremo pasivo fue establecido en la calle 27 No. 25 – 26 de Palmira, dirección que corresponde al establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, denominado *“Fruver rebarato las delicias”*, según el certificado de matrícula mercantil adosado al sumario, visible a folio 14 del escrito de demanda; sin embargo, verificado el contenido del precitado documento, en aquel se sitúa el domicilio del demandado en el municipio de Ginebra-Valle, tal y como puede observarse a continuación:

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : PORTILLA ERASO JIMMY ANDRES
Identificación : CC. - 6383983
Domicilio : Ginebra, Valle del Cauca
Matricula/inscripción No. : 07-54385

En ese sentido, el despacho procedió a verificar la información concerniente al lugar de domicilio de la parte pasiva en el aplicativo RUES, coligiéndose que, en efecto, corresponde a la municipalidad de Ginebra – Valle del Cauca:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JIMMY ANDRES PORTILLA ERASO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 6383983
NIT : 6383983-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : GINEBRA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 2 NRO. 7 13 LC. 2
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76306 - GINEBRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6022555346
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6022555347
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3183234186
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: divaguerrero86@hotmail.com

Conforme a lo anterior, toda vez que la competencia territorial del presente asunto se estableció en virtud del domicilio del demandado y como quiera que, el mismo se encuentra situado en el municipio de Ginebra – Valle del Cauca, esta instancia judicial carece de competencia para conocer del trámite ejecutivo interpuesto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina que la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, sumado al hecho de que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en el municipio de Ginebra – Valle, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ginebra Valle del Cauca.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Agropecuaria Porvenir BL S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ginebra - Valle.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ginebra - Valle, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy, 8 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1628904ec66b5945443d1629bc3983e52a924bc68c03f1d41dc0136eb53059b**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 9 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 7 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1388

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Diana Marcela Lozada Acevedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00249-00**

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación legal de Posada Asesores S.A.S. identificada con el Nit. No 901.206.156 -4, el cual deberá allegarse al plenario con el escrito de subsanación correspondiente, por cuanto, el poder especial fue conferido a la precitada entidad y, por consiguiente, se hace indispensable corroborar los datos correspondientes al representante legal de la misma, a efectos de conceder la facultad como abogada en el presente asunto a la profesional del derecho Ilse Posada Gordon.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar al despacho la razón por la cual se establece en la pretensión segunda literal c de la demanda, la suma de \$182.440 por conceptos de intereses moratorios, cuya fecha de ejecución fue referida desde el 17 de julio de 2023 al 7 de febrero de 2024, calenda anterior al vencimiento del título valor aportado al proceso; en ese sentido, se advierte que dicho emolumento se hace exigible únicamente desde el día siguiente al vencimiento señalado de la obligación.
3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante debe informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal de los demandados y allegar las respectivas evidencias de su obtención; en ese orden de ideas, la parte ejecutante si bien informa como fue obtenido el correo electrónico de la ejecutada, no allegó las correspondientes evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado;



RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Conceder** facultad a la abogada Ilse Posada Gordon, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral primero de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy, 8 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3a9c59398397838b2a3e853d27664e06a2b4f42ee02625b82a21682bc5c97d**

Documento generado en 07/05/2024 04:12:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>